ACUERDO NÚMERO 368

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-65/2006, PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI-SONORA-PANAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 131, DICTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL DÍA 15 DE MAYO DE DOS MIL SEIS, QUE RESOLVIO SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL 2 DE JULIO DE 2006.

HERMOSILLO, SONORA A TRES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

- - - Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **RR-065/2006**, promovido por el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, en contra del acuerdo número **131**, dictado por el Consejo Estatal Electoral, el día 15 de mayo de dos mil seis, sobre registro de la planilla de ayuntamiento, del Municipio de **Pitiquito**, presentada por el Partido Acción Nacional, para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006, y

RESULTANDO:

- - - 1.- Con fecha 15 de mayo de dos mil seis, mediante sesión pública celebrada por los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral, emitieron el Acuerdo **131**, sobre registro de los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento, del Municipio de **Santa Ana,** para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006, presentada por el Partido Acción Nacional.

- - - 2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral, a las veintitrés horas con dos minutos del día 19 de mayo del año en curso, el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, acreditado ante este Consejo, interpuso escrito de Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo que se señalan en el resultando inmediato anterior.

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo último, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público, mediante cédula que se publicó en estrados en esa misma fecha.

- - - 4.- Con fecha dos de junio del año en curso, y en cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes y año, el Secretario del Consejo, certificó que el recurso revisión interpuesto, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - 5.- Por acuerdo de fecha dos de junio de 2006, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, así como el escrito de tercero interesado, presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo, por el Partido Acción Nacional, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- - - I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - - II.- La finalidad especifica del recurso de revisión esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución…"

- - - III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, textualmente expone:

"1.- Que con fecha 15 de mayo el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo No.131 que a continuación se transcribe:- … Se transcribe los artículos relevantes para este caso del Código Electoral para el Estado de Sonora:- ARTICULO 197.-… AGRAVIOS:- El acuerdo mencionado, causa agravio a mi representado al violarse el principio de legalidad.- En efecto, del anterior acuerdo resaltamos dos hechos: el primero, la integración de la planilla para ayuntamiento registrada por el Partido Acción Nacional en base a los requisitos indispensables para la procedencia del registro, basados en los principios de alternancia y de género, y segundo, la interpretación que el Consejo Estatal Electoral da a los ordenamientos pertinentes, la cual consideramos equivocadas.- 1.- Integración de la planilla de ayuntamiento.- La planilla registrada por el Partido Acción Nacional para competir en las elecciones municipales por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, fue acordada de la siguiente forma: CANDIDATO- CARGO- Ignacio Sesma Sánchez, Presidente Municipal- Francisco Carranza Mendivil, Síndico Propietario- Militza González de la Cruz, Síndico Suplente- Abelardo Mungarro Espinoza, Regidor Propietario- Carmen Lizeth Valle Vea, Regidor Propietario- Julio Cesar Estrella Sánchez, Regidor Propietario- Raúl Vásquez Quijada, Regidor Suplente- Francisca Denia Mungarro Rosas, Regidor Suplente- Francisca Araiza Salazar, Regidor Suplente-.- a) La planilla por el Partido Acción Nacional, **no es producto de un proceso de democracia directa**, *por lo que no están exentos de cumplir con lo establecido en el artículo 200 del Código Electoral del Estado de Sonora, en su tercer párrafo.- La planilla la conforman 5 hombres y 4 mujeres.- Todo lo anterior nos deja claro que existe una disparidad en la equidad en la participación de género, que desde luego nos causa agravio, al haberse registrado de forma desequilibrada la planilla y haber registrado más hombres que mujeres en ella. Segundo, rompe con el principio de alternancia, mismo que fue definido con mayor precisión en el juicio SUP-JCR-28/2006, que señala para el caso:- "El enjuiciante, pretende lo anterior, del análisis de las normas jurídicas que regulan la integración de los consejos electorales en el Estado de Sonora, mismas que quedaron transcritas, se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género.- El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición indica entre las acepciones del vocablo "alternar", que para el caso es aplicable, la de "…2 tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.", dicho significado vinculado al principio de que se trata, nos lleva a concluir que debe entenderse, que en la conformación de los consejos municipales electorales se distribuirán los nombramientos de consejeros entre hombres y mujeres, pero por turno, primero de un género y luego del otro, sucediéndose uno a otro.- La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales como los que se trata es darle*

participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, uno y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales colaborando en la vida democrática del país."- b) De lo anterior se desprende el incumplimiento en el acuerdo de la procedencia del registro que hace el Consejo Estatal Electoral de la planilla de ayuntamiento registrada por el Partido Acción Nacional para competir por el Municipio de Santa Ana, Sonora, del principio de alternancia, y con esto, el de participación de hombres y mujeres por igual, resaltando de la planilla aprobada la siguiente presentación:- El Consejo Estatal Electoral señala en el acuerdo número 131 lo siguiente:- … Sobre las consideraciones que el Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora interpreta, relacionaremos los juicios equivocados e ilegales presentados con el mismo y por el Partido Responsable con el fin de obtener ilegalmente el registro a la planilla para el ayuntamiento de Santa Ana registrada por el Partido Acción Nacional, y que desde luego causa agravios a mi representado.- Sobre el párrafo señalado con la letra A, existe una interpretación errónea e ilegal ya que los artículos ARTÍCULO 197 y 199 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora señala que:- "Artículo 197.- Las solicitudes de registro de candidatos serán presentadas:… II.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Local respectivo o ante el Consejo Estatal; y… "Artículo 199.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se integrara también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores".- Esta interpretación que hace el Consejo Estatal Electoral, es fundamental para resolver en el fondo el caso, debido a como claramente se establece en los preceptos anteriores, el registro se hace por PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS, en las cuales se incluye a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por lo que no hay razón o interpretación valida para separar a dos miembros de la PLANILLA registrada como tal.- … Lo anterior no tiene relevancia o justifica la razón por lo que una planilla para ayuntamiento que surge por designación, deba dejar de aplicar el principio de alternancia de ambos géneros en la planilla, ya que la asignación de regidores de representación proporcional en la cual puede participar como propuesta el candidato a presidente municipal y síndico, se da un momento posterior al evento de la elección, y por ende, del registro de la planilla.- La anterior conclusión establecida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por lo anteriormente expuesto y establecido en las normas electorales vigentes, resulta equivocada e ilegal, y nos causa agravio, ya que pretende, ventajosamente, dejar fuera del compromiso con la igualdad de la participación de mujeres y hombres cuando la planilla proviene de una designación y no de un proceso democrático.- Asimismo, habría que señalar que en especial, el argumento señalado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora de que las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico son única y que no son candidaturas de mayoría relativa, resulta absurdo e inoperante ya que en la legislación electoral del Estado de Sonora no existe la figura de planilla de ayuntamiento de representación proporcional o el cargo de Presidente Municipal o Síndico por el principio de representación proporcional, y se resalta de nueva cuenta que el registro es por planillas las cuales se integran con un Presidente Municipal, Síndico y Regidores.- En virtud de los anteriores hechos y preceptos legales violados, nos causa agravio el Acuerdo que se combate en este Recurso de Revisión, toda vez de que ese Consejo Electoral aprobó el Registro de la Planilla del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, presentado por el Partido Acción Nacional, atentando contra lo dispuesto en el artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dejó de aplicarlos, al aprobar el ilegal registro de la planilla del ayuntamiento mencionado."

- - - Analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por el recurrente, permiten considerar a quien resuelve que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan infundados, por lo que el acuerdo número **131**, dictado por el Consejo Estatal Electoral, el día 15 de mayo de dos mil seis, que aprobó la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento, del Municipio de **Santa Ana**, para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006, presentada por el Partido Acción Nacional, habrá de permanecer intocado para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - Lo anterior es así, pues carece de razón el recurrente al señalar como violentado en su perjuicio los artículos 197 y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que la planilla para ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana,** presentada por el Partido Acción Nacional, se siguieron todos y cada uno de los requisitos legales que para tal efecto, señala el Código de la materia, respetándose siempre el principio de paridad y alternancia de genero, pues como se advierte de la planilla correspondiente, está se integró con 5 hombres y 4 mujeres, por lo que el acuerdo respectivo fue dictado conforme a derecho y no transgrede disposición legal alguna.

- - - Así, toda vez que aun cuando efectivamente como lo señala el recurrente la planilla en cuestión se integra con 5 hombres y 4 mujeres, ello obedece a la circunstancia de que la planilla se integro con 9 personas, como se advierte con número impar de integrantes, por lo que resulta imposible obtener número igual de hombres y mujeres en su integración. Por otra parte, debe asentarse también que en atención al criterio de interpretación del artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, efectuado por el Presidente y Consejeros Propietarios, en sesión pública celebrada el día veinticinco de abril del año en curso, en la que estableció que en el caso de las planillas para la elección de los ayuntamientos que no sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa, el principio de paridad de género se observará únicamente respecto de las candidaturas de regidores propietarios y suplentes, en virtud de que las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico carecen de **par**, pues no existen dos o mas candidaturas con par para dichos cargos, y principalmente porque no son candidaturas de mayoría relativa; en cambio en el caso de los regidores si existen atendiendo a la población de cada municipio más de dos regidores propietarios y suplentes, además que en estos casos, también existen regidores propietarios y suplentes de representación proporcional.

El citado artículo 200 del Código Electoral vigente como ya se estableció para el caso de la conformación de planillas de ayuntamientos tanto en propietarios como en suplentes, exige el principio de paridad y alternancia en la conformación de las mismas y como ya quedó asentado el presidente y el síndico son únicos en las planillas de ayuntamientos, debiéndose considerar además de que el candidato a presidente municipal no tiene suplente.

El anterior criterio fue puesto a consideración al aprobarse por este Consejo Estatal Electoral tal y como se advierte del acta de sesión ordinaria 21, de fecha veinticinco de abril del año en curso, donde se dio a conocer un criterio de interpretación con asistencia de la mayoría de los comisionados de los distintos partidos políticos, alianzas y coaliciones; siendo pertinente establecer que el criterio antes descrito no fue impugnado dentro del plazo previsto en el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que la interpretación en cuestión se encuentra firme, y surte plenamente sus efectos; así como del oficio-circular no. CEE-PRES/330/06 de fecha 25 de abril de 2006, enviada a los Dirigentes Estatales de los

Partidos, de la Alianza y de la Coalición, en cual se les comunica el criterio dado a conocer en la sesión ordinaria señalada, por lo que no puede ahora, inconformarse con sus consecuencias, toda vez que no lo hizo en el momento procesal oportuno para ello, y por tanto le precluyó el derecho para hacerlo.

- - - A mayor abundamiento sobre el particular, a continuación se transcribe la parte conducente del acta de sesión ordinaria 21, de fecha veinticinco de abril del año en curso, de este Consejo Estatal Electoral:

" PRESIDENTE: Hemos recibido la comunicación oficial y está por emitirse el acuerdo en el que se le reconozca el carácter de comisionado de este Consejo Estatal Electoral. Bien, con motivo de que algunos partidos políticos han acudido a este Consejo Estatal Electoral para solicitar orientación sobre la manera de integrar las planillas a presidentes municipales, síndicos y regidores que integran los Ayuntamientos, este Consejo Electoral llevó a cabo en coordinación con el jurídico, con el área jurídica, la interpretación que tratamos de hacerla funcional y sistemática respecto de la manera en que deben de ser presentadas las planillas a efecto de obtener con la menor dificultad, o sin dificultad alguna en registro que soliciten de esas planillas. A ese respecto, llevamos a cabo, pues repito un análisis concretamente del artículo 200 del Código Estatal Electoral, el cual, en la parte relativa, señala que se considerará como requisito esencial para que proceda registrar candidaturas de planillas para la elección de los Ayuntamientos, que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna, de democracia directa. En otro de los párrafos dice que en registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia en género, salvo aquellas fórmulas que en resultado del proceso de elección interna de democracia directa, este artículo obliga de manera literal que el Consejo atienda a los principios de alternancia y de paridad, esos principios de alternancia y paridad se encuentran inmersos propiamente en el artículo 150 A de la constitución, el cual textualmente dice lo siguiente: "En el estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos de los hombres, podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta ley, en los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes, se exceptúa lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultados de un proceso de elección interna de democracia directa, las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes se designarán en fórmulas y planillas bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político". ha suscitado interés con respecto de la figura de presidente municipal y del síndico, que en un momento dado son los candidatos que forman parte de la planilla que no tienen, por así decirlo, atendiendo al concepto literal de que habla la constitución, entonces el Consejo ha considerado para lo relativo al presidente municipal al no tener simplemente queda fuera de la conformación paritaria y de alternancia a que se refiere la constitución, y en esa misma figura se encuentra el síndico, entonces, digamos que las planillas que contengan estas dos, desde luego que deberá contener, será al margen de las de todo a alternancia paridad, donde sí existen pares es en los regidores, en este supuesto los regidores pues hay y deberán ser designados mitad propietarios varones, mitad propietarios mujeres y los suplentes mitad mujeres y mitad varones, entonces la constitución en el apartado el que

se refiere las planillas por el sistema de mayoría relativa, no alude al término alternancia, sin embargo, en la práctica vemos que de hecho para dar paridad e igualdad, de alternancia casi será automática, entonces la única dificultad pudiéramos decir en cuanto la interpretación es lo relativo a los presidentes municipales y a los síndicos, porque ahí no existen pares, de ahí pues que el criterio que hemos de alguna manera consensado y que consideramos puede ser el que apliquemos de manera definitiva, el momento de calificar y de proveer sobre el registro, es precisamente en ese sentido, que las planillas de Ayuntamientos, presidentes municipales y síndicos serán o quedarán al margen de la situación de análisis paritario y de equidad. Por otra parte al aspecto de la alternancia que ya tendría que ver con cuestiones del principio de representación proporcional, bueno eso en su momento se generará el acuerdo necesario que ahorita no es el momento pero también da una pauta muy puntual, habla de alternancia, no habla de paridad, entendiendo esto de que los propuestos pueden ser hasta tres de cada uno de los partidos políticos, entonces no pudiera haber equidad y alternancia pues obviamente ahí se manejaría y conforme lo decidieran los partidos, hombre, mujer, hombre o mujer, hombre, mujer. En lo relacionado a los diputados de la misma situación, candidatos a diputados locales era la misma situación, deben de prevalecer mitad hombre, mitad mujeres y tanto para los propietarios como para los suplentes. Si hay alguna pregunta, algo que pudiera abundar sobre este punto, se pretende generar una especie de lineamiento e interpretación que el Consejo ha realizado y que será entregado precisamente a los partidos políticos, tomando como referencia que está próxima la conclusión del período de registro para candidatos a Ayuntamientos en población mayor a 100.000 habitantes. Tiene la voz el Señor Comisionado de Convergencia.

COMISIONADO DE CONVERGENCIA: Gracias Señor Presidente. Nosotros recibimos en tiempo y forma el documento que se refiere a la alternancia y paridad, y qué bueno que se señala que no entran síndico y Presidente municipal en la categoría porque no tienen par, lo que si se me cruza es que tanto el candidato propietario, el candidato suplente diputados, puede ser hombre y mujer, hombre y mujer, hombre y mujer y se cumpliría también esta nueva generación de que se me dice la mitad propietarios la mitad suplentes, sí nos mueve básicamente eso porque todos son diputados, y la categoría de suplente no le quite la distinción de Diputado, entonces ese criterio de aplicación es distinta a la racionalidad jurídica que manteníamos nosotros como conocimiento general, ya estaría en tiempo y forma de limitar la discusión con relación a ello, porque ambos serían diputados, la discriminación entre propietario y suplente es una cuestión de praxis legislativa y fundamental, pero la calidad de Diputado es la misma tanto para el propietario, como para el suplente, entonces el criterio de aplicación si usted me está señalando en este momento diferencía del criterio que teníamos nosotros establecido en convergencia. Por otra parte quiero extender el agradecimiento público a la Comisión de fiscalización, a María del Carmen Arvizu, al equipo de fiscalización, del Contralor y al área jurídica, ya que el partido Convergencia solicitó en días pasados un curso de capacitación sobre fiscalización de utilización de los recursos para precampañas y campañas políticas y nos acompañaron capacitándonos a todos nuestros dirigentes municipales, a nuestros precandidatos quienes posiblemente sean candidatos y todos se quedaron muy contentos y muy satisfechos por el trabajo realizado por este Consejo Estatal Electoral, y en este caso también quisiera solicitar si hay un machote por escrito que nos pudiesen entregar a los partidos con relación a la fórmula de presentación, no que requisitos son, los requisitos ya se sabe muy bien en la ley, sino alguna fórmula de presentación, nosotros hicimos una fórmula de presentación electoral en la elección pasada, en un cuadernillo que en aquel entonces nos lo

alabaron por la forma de presentación, yo quisiera saber si el Consejo Estatal Electoral ya hizo una fórmula para que los partidos la pudiésemos seguir o mantener.

PRESIDENTE: Sobre la situación de los propietarios y suplentes en cuanto al principio de equidad, la constitución creo que con más claridad señala la manera de atender este principio, de momento en que dice que los procesos distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán en términos de equidad a que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que se aplicará para candidatos propietarios y para candidatos suplentes, no sé cuál sería la duda y porque vamos a decir si son 20 propietarios, bueno tendrán que ser 10 mujeres y 10 hombres y sus suplentes igualmente serán 10 y 10, eso es a lo que nos lleva la interpretación de esta disposición constitucional.

COMISIONADO DE CONVERGENCIA: Es precisamente donde yo señalo la diferencia de criterio, usted me señala que la paridad y la equidad sería de que hubiese por ejemplo de un total de un universo de 10 curules, si hubiesen cinco hombres propietarios y cinco mujeres propietarias, contra cinco hombres suplentes y cinco mujeres suplentes, esa sería la interpretación que el Consejo Estatal Electoral nos da en cuanto paridad y género, la interpretación que nosotros hacíamos es en el siguiente sentido, un hombre como propietario y va una mujer como suplente, independientemente de la calidad de propietario o suplente el hecho es un hecho de la paridad, que tal y si fueran puras candidatas mujeres propietarias y puros hombres suplentes, ya no estaríamos nosotros cumpliendo con la interpretación que usted da, aún sin embargo, en el contexto general son 10 y 10, porque el concepto de propietario o suplente es otra cualidad, la distinción es el cargo de diputado, y cuando se es reconocido ya por el Congreso del Estado, el Diputado es activo o suplente, pero la calidad es Diputado propietario o suplente es otra cosa, ambos son diputados pero uno es propietario y otro es su suplente, entonces yo creo que la interpretación que nosotros teníamos era a lo mejor y todas son candidatas mujeres propietarias y todas las demás son suplentes, entonces ya estamos mal.

PRESIDENTE: Desde luego que estaríamos mal, porque la constitución nos dice que ese principio debe observarse tanto como para los propietarios como para los suplentes.

COMISIONADO DE CONVERGENCIA: Por eso la interpretación que nosotros teníamos es en el sentido que le digo, independientemente no sabíamos que la obligación llevaba hasta dividir por mitades todavía lo demás.

PRESIDENTE: Lo que pasa es que es la disposición.

COMISIONADO DE CONVERGENCIA: Eso nos obliga a cambiar, es que nosotros teníamos más mujeres que hombres, ya se amolaron las mujeres.

PRESIDENTE: La sugerencia sería el articulo 150 de la constitución, el 150 A como que está un poquito apartado ahí perdidito entre las prevenciones generales que a lo mejor muchas veces no lo hemos atendido, y siendo que es el que nos da la pauta.

COMISIONADO DE CONVERGENCIA: Fíjese Señor Presidente como hace la distinción una asamblea o no, si usted presenta un documento en una asamblea en la cual se determina eso, se acaba toda la paridad y el género, es a lo que yo me refiero que no hay algo equitativo y justo realmente en el fondo de la ley, nos obligan a otras cosas, es a lo que me refiero.

PRESIDENTE: La obligación nuestra es cumplir con la ley y con la constitución, y en la medida que esté actualmente bajo estas condiciones tenemos de alguna manera que hacer la interpretación, y el principio es de que rija esos dos valores que están ahora tutelados en la constitución que es la paridad y la alternancia de género, con motivo de este comentario, vamos a atender lo que el Señor Comisionado del Partido Convergencia ha realizado de alguna manera, dar por escrito esta forma de interpretación para que facilite la presentación de las planillas, para registro.

COMISIONADO ALIANZA PRI SONORA PANAL: Con su permiso, nosotros agradecemos que se hayan tomado la molestia de, como consejo fijar un criterio a reserva que los partidos políticos tienen todo el derecho de disernir, o estar a favor del mismo, y quería dejarlo más plasmado ese comentario, porque vale la pena como comisionados que estamos aquí, escuchar al Consejo, ser proactivo en este tipo de situaciones, y sobre todo nuevas leyes y nuevas disposiciones que vienen en materia electoral, le agradecemos de antemano la molestia que se toma y bueno lo que eso implica ponerlo a consideración de los comisionados donde podemos nosotros discutir, y por lo tanto como comisionado de la alianza nosotros de alguna u otra manera nos reservamos nuestra interpretación particular de lo que se manifiesta en esos apartados, muchas gracias.
PRESIDENTE: Tiene el uso de la voz el Señor comisionado de la coalición por el bien de todos PRD-PT.

COMISIONADO DEL PRD-PT: Buenas tardes, igualmente agradeciendo la explicación de la interpretación y criterios que dan ante esta situación tan importante, igualmente queremos nosotros solicitar por escrito esta interpretación y criterios que se dieron a cabo, gracias.

PRESIDENTE: Bien, como ya lo habíamos comentado, va a ser por escrito, se les va a hacer llegar un escrito que contenga precisamente este lineamiento de interpretación, se concede el uso de la voz, bien como siguiente punto, tiene el uso de la voz Señor Secretario para que de cuenta de peticiones y consultas…"

- - - Se enfatiza que al no haber impugnado el recurrente el criterio de interpretación referido, tomado en la sesión publica, celebrada por este Consejo Estatal Electoral, el veinticinco de abril del año en curso, dentro del plazo legal que para tal efecto señala el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el mismo se encuentra firme y surte plenamente sus efectos, toda vez que la preclusión opero en la especie por el simple transcurso del tiempo, y en virtud de que el principio de preclusión, supone la imposibilidad para regresar a etapas consumadas del procedimiento, no puede ahora el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, ejercitar un derecho que implica el regreso a etapas procesales ya extinguidas, como lo es el criterio de interpretación efectuado en la sesión publica multireferida.

- - - Ahora bien, conviene destacar en este apartado, que este Consejo Estatal Electoral, respeto el derecho de audiencia de los Partidos Políticos, toda vez que al exponer este Consejo, por medio de su Presidente y Consejeros Propietarios el criterio de interpretación que hemos mencionado, las razones y motivos para efectuar la interpretación de referencia, se hizo en sesión pública con la asistencia de los Comisionados Propietarios y Suplentes autorizados por los distintos partidos políticos registrados en el Estado, excepción hecha de los Comisionados Propietario y Suplente, del Partido Revolucionario Institucional; incluso, como consta en el acta de sesión 21, de fecha

veinticinco de abril último, se contó con la asistencia del propio recurrente, razón por la cual no puede ahora, hacer valer a través del escrito del recurso de revisión que nos ocupa, las inconformidades y objeciones que no ejercito en tiempo y forma.

- - - Se colige, que los agravios expuestos por el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, se desestiman por resultar infundados, por lo que el acuerdo impugnado número **131**, de fecha 15 de mayo del año en curso, emitido por este Consejo Estatal Electoral, con motivo de la presentación de la Planilla para Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**, efectuada por el Partido Acción Nacional, habrá de permanecer, como en efecto permanece, intocado en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo número **131** del Consejo Estatal Electoral, emitidos el día 15 de mayo de dos mil seis, donde se registro la planilla para ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana** presentado por el Partido Acción Nacional, para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Alianza PRI-Sonora-PANAL, y Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día tres de junio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario